



UNIVERSIDAD  
SAN SEBASTIAN

**Serie Creación - Documento de trabajo n°20:  
ASPECTOS RELEVANTES DEL ACUERDO  
DE UNIÓN CIVIL**



**C I E S**

Centro de Investigación  
para la Educación Superior

---

**Autor:**

**Profesor: Pilar Rodríguez Peña**  
**Asignatura: Derecho de Familia**

Los Documentos de Trabajo son una publicación del Centro de Investigación en Educación Superior (CIES) de la Universidad San Sebastián que divulgan los trabajos de investigación en docencia y en políticas públicas realizados por académicos y profesionales de la universidad o solicitados a terceros.

El objetivo de la serie es contribuir al debate de temáticas relevantes de las políticas públicas de educación superior y de nuevos enfoques en el análisis de estrategias, innovaciones y resultados en la docencia universitaria. La difusión de estos documentos contribuye a la divulgación de las investigaciones y al intercambio de ideas de carácter preliminar para discusión y debate académico.



**En caso de citar esta obra:**

Rodríguez, P. (2017). Aspectos relevantes del acuerdo de unión civil. Serie Creación n° 20. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Centro de Investigación Sobre Educación Superior CIES - USS; Santiago.

## SERIE CREACIÓN N° 20

### Aspectos Relevantes del Acuerdo de Unión Civil

## INTRODUCCION

El acuerdo de unión civil, o simplemente unión civil (anteriormente conocido también como Pacto de Unión Civil, Acuerdo de Vida en Pareja y Acuerdo de Vida en Común) es un contrato celebrado entre dos personas, que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente.

Está regulado por la ley 20.830, que crea el acuerdo de unión civil, promulgada el 13 de abril del 2015 y publicada en el Diario Oficial el 21 de abril del mismo año.

Este acuerdo, que puede ser celebrado por parejas de cualquier orientación sexual, confiere a sus contrayentes el estado civil de «conviviente civil» y genera los derechos y obligaciones que establece la ley, la cual regula materias tales como el régimen patrimonial entre los convivientes civiles, su situación hereditaria y la protección previsional y de seguridad social, entre otros aspectos que previamente sólo se encontraban establecidos o considerados como efectos propios del matrimonio.

El proyecto de ley que creó esta figura fue enviado por el gobierno del presidente Sebastián Piñera en agosto de 2011, como «Acuerdo de Vida en Pareja» que dio origen al boletín 7873-07.

Con anterioridad, el entonces senador Andrés Allamand había presentado una moción para crear un «Acuerdo de Vida en Común», ingresado como boletín 7011-07, y que fue refundido con el anterior, en enero de 2013. La iniciativa fue aprobada por el Congreso Nacional en enero de 2015, siendo promulgada por la presidenta Michelle Bachelet el 13 de abril de 2015, tras el control preventivo del Tribunal Constitucional y publicada el 21 de abril de 2015.

La ley que crea el acuerdo de unión civil constituye la primera norma legal que otorga un reconocimiento expreso a parejas del mismo sexo dentro del derecho chileno, permitiéndoles a quienes contraigan dicha unión ser consideradas explícitamente como «familias».

Las uniones civiles comenzaron a contraerse a partir del 22 de octubre de 2015, una vez que entró en vigencia la ley 20.830, seis meses después de su publicación en el diario oficial.

A través de este pequeño estudio veremos los antecedentes históricos tanto en Chile como en el derecho comparado del acuerdo de unión civil, cuáles son sus características, formalidades de celebración, efectos y forma de ponerle término, para terminar señalando cuales son las principales diferencias y semejanzas con el matrimonio.

## I. HISTORIA DE LA INSTITUCIÓN:

### 1. En el mundo:

#### 1.1. Dinamarca:

El Estado danés fue precursor en materia de derechos para personas no heterosexuales ya que en junio de 1989 aprobó una ley que permitía a las personas del mismo sexo realizar uniones civiles. Esta legislación entró en vigencia el 1 de octubre de ese mismo año, siendo el primer país del mundo en hacerlo.

#### 1.2. Francia:

Establecido en 1999 en el Código Civil en virtud del artículo 515-1, el pacto civil de solidaridad es un acuerdo contractual entre dos adultos, sin distinción de género, con el objetivo de organizar su vida. Este texto nace de un deseo de llenar el vacío legal que rodea las parejas de hecho, incluyendo a las parejas homosexuales<sup>(1)</sup>.

Los trámites para la celebración y la ruptura de un PACS son más simples que para celebrar un matrimonio. Para romper un PACS, una simple declaración de uno o ambos en la Secretaría del Tribunal de instancia es suficiente.

- Los contrayentes se comprometen a la asistencia mutua (en la vejez, enfermedad, etc.). La ley de 5 de marzo de 2007 facilita el ejercicio de dicha asistencia, al establecer que una pareja de hecho puede ser nombrada guardador de su compañero incapacitado.
- En caso de separación, divorcio o las consecuencias de romper PACS dependerá principalmente de las cláusulas específicas del contrato. A diferencia del matrimonio le corresponde a cada pareja a decidir en el momento de la celebración del contrato cómo operará la división de los bienes en caso de rotura. Con la reforma de 2007, pueden pactar separación de bienes o régimen de indivisión.

<sup>1</sup> <http://www.insee.fr/fr/methodes/default.asp?page=definitions/pacte-civil-de-solidarite.htm> (fecha de la consulta 13 de junio de 2016)

- En cuanto a la filiación, el hombre de una pareja de unión civil debe reconocer al niño que ha nacido en esa pareja, y no se genera por presunción automáticamente como en el matrimonio.
- Por último, con respecto a la herencia, la firma del contrato de matrimonio instaure automáticamente la designación de cada cónyuge como heredera de la otra. Por el contrario, en el caso de los PACS, era esencial elaborar un testamento a favor de la pareja sobreviviente. En el matrimonio, en caso de muerte de uno de los cónyuges, el sobreviviente tiene derecho a una pensión de supervivencia, en términos de edad y los ingresos. Por el contrario, los socios PACS no podían beneficiarse de estos beneficios sociales.

### 1.3. Argentina

La unión civil es en Argentina una institución aprobada por las autoridades locales de algunos distritos mediante la cual se le reconocen determinados efectos jurídicos a partir de su inscripción en un registro a la unión conformada libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública durante al menos dos años.

En el sistema legal de Argentina la dictación del Código Civil y de las demás leyes de fondo es facultad del Congreso Nacional, por lo cual los beneficios que pueden otorgar las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son limitados y de alcance solamente local.

Cuentan con ley de unión civil

- Buenos Aires (2002)
- La provincia de Río Negro (2003)
- Villa Carlos Paz (2007)
- Río Cuarto (2009)

Dados sus alcances muy limitados no se debe confundir la unión civil con la institución del matrimonio entre personas del mismo sexo que fue establecida a mediados de 2010.

## 2. En Chile.

### 2.1. Fundamentación de la ley:

Se ha establecido como fundamentación al acuerdo de unión civil, el siguiente:

“La constitución política establece el deber del Estado de promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la misma Constitución establece.

Para el desarrollo espiritual y material las personas se unen de diversas formas en la sociedad actual. Dado que la misma Constitución señala que ese bienestar espiritual debe buscarse respecto de todos y todas las integrantes de la comunidad, un sistema que reconoce efectos legales únicamente al matrimonio como forma de regular las relaciones de pareja, desconoce una realidad palmaria: que las personas, en la actualidad, se unen en parejas y configuran familias al margen del vínculo matrimonial.”<sup>(2)</sup>

### 2.2. Tramitación legislativa:

El proyecto de ley sobre el Acuerdo de Vida en Pareja (AVP) fue firmado por Sebastián Piñera el 9 de agosto de 2011, siendo enviado al Congreso Nacional para su aprobación siguiendo su tramitación legislativa, la cual tardó 44 meses en total hasta su promulgación.

«No existe un sólo tipo de familia, existen múltiples formas y expresiones de familia» (...) «por lo que todas merecen respeto, merecen dignidad y merecen y van a tener el apoyo del Estado.»<sup>(3)</sup>

Aunque previamente varios legisladores presentaron propuestas similares que no obtuvieron éxito, el acuerdo de vida en pareja (AVP) fue la primera propuesta oficial del Gobierno de Chile para otorgar

<sup>2</sup> Fragmento de la fundamentación del proyecto de ley sobre pacto de unión civil, redactado por los profesores Mauricio Tapia Rodríguez y Carlos Pizarro Wilson.

<sup>3</sup> Sebastián Piñera durante la firma del proyecto de ley AVP.

reconocimiento a las uniones del mismo sexo en Chile, lo que beneficiaría a las 34.976 personas que declararon vivir con su pareja del mismo sexo en el censo chileno de 2012. Dentro de la propuesta, sin embargo, también se incorporó la situación de parejas heterosexuales de hecho, las que superarían a esa fecha los 2 millones de personas.

La propuesta contó con el apoyo de diversas organizaciones del país, como la Fundación Iguales y el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), que participaron activamente en el proceso legislativo. La propuesta, sin embargo, contó con una fuerte oposición de políticos de la coalición gobernante (especialmente de la UDI), la Iglesia católica y las iglesias evangélicas.

En primera instancia, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado aprobó la idea de legislar el proyecto sobre acuerdo de vida en pareja en abril de 2013. En julio del mismo año, el gobierno puso urgencia simple al proyecto de ley, siendo finalmente aprobado en general el 7 de enero de 2014 con 28 votos a favor, 6 en contra y 2 abstenciones. En marzo de 2014, el recién asumido gobierno de Michelle Bachelet anunció la «suma urgencia» al AVP con el fin de obtener su aprobación en el Poder Legislativo, pasando a segundo trámite legislativo en la Cámara de Diputados en octubre de 2014.

El 17 de diciembre de 2014, la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados acordó cambiar el nombre de «Acuerdo de Vida en Pareja» por el de «Pacto de Unión Civil» (PUC). En un trámite posterior fue aceptado el cambio a «Acuerdo de Unión Civil».

La Cámara de Diputados aprobó el proyecto de ley el 20 de enero de 2015, con 86 votos a favor, 23 en contra y 2 abstenciones. Una comisión mixta resolvió algunas diferencias entre los textos aprobados por ambas cámaras, siendo finalmente el proyecto de ley aprobado y quedando listo para promulgación, el 28 de enero de 2015, fue publicado en el diario oficial el 21 de abril de 2015 y entró en vigencia el 22 de octubre de 2015.

## II. NATURALEZA Y REGIMEN JURÍDICO

1. Es un contrato y como tal crea derechos y obligaciones
2. Celebración: Es solemne.
3. Genera un estado civil
4. Puede terminarse unilateralmente.

### 1. Es un contrato y como tal crea derechos y obligaciones.

El acuerdo de unión civil es definido como “un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva común, de carácter estable y permanente”

Como características del contrato podemos señalar:

- a) Genera a los convivientes civiles los derechos y obligaciones que establece la presente ley.
  - El artículo 14 de la ley 20.830 solo se refiere a la ayuda mutua y a solventar los gastos ocasionados por la vida en común, conforme a las facultades económicas de los convivientes y del régimen patrimonial que exista entre ellos.
  - A diferencia del matrimonio civil, donde el régimen patrimonial general es la sociedad conyugal, en el acuerdo de unión civil el régimen general es el de separación de bienes, sin perjuicio de la posibilidad de pactar un régimen de comunidad (distinto a la sociedad conyugal y en el cual se aplican las reglas del cuasi contrato de comunidad.
  - No se genera por el pacto de unión civil el derecho de alimentos (obligación de socorro) ni la obligación de guardarse fe, ni tampoco el deber de respeto y protección recíproco, que son fundamentales obligaciones en el matrimonio. Sin embargo el artículo 21 de la ley 20.830, al remitirse al artículo 184 del Código civil, confiere la misma presunción de paternidad que en materia de matrimonio,

lo que para algunos autores puede parecer inconsecuente sin el deber de fidelidad, que es la base de dicha presunción<sup>(4)</sup>.

- En cuanto a la sucesión por causa de muerte, da al conviviente civil la calidad de heredero intestado y legitimario del otro, concurriendo en su sucesión de la misma forma y gozando de los mismos derechos que corresponden a un cónyuge sobreviviente; además podrá también ser asignatario de la cuarta de mejoras<sup>(5)</sup>. Todo ello supeditado a que el acuerdo de unión civil no haya expirado a la fecha de la delación de la herencia<sup>(6)</sup>. Pudiendo ser desheredado, y teniendo derecho de adjudicación preferente que la regla 10° del artículo 1337 del código civil otorga al cónyuge sobreviviente<sup>(7)</sup>.
- En cuanto a las relaciones de parentesco, establece una relación de afinidad entre uno de los convivientes y los parientes por consanguinidad del otro<sup>(8)</sup>. También otorga al conviviente civil la misma preferencia que tienen los ascendientes para obtener el cuidado del hijo del otro conviviente.
- Otorga una serie de derechos y beneficios en materia laboral y previsional, equivalentes a los que poseen los cónyuges. Finalmente, todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los cónyuges se hacen extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles; igualmente, se precisa que las leyes y reglamentos que hacen alusión a los convivientes, sea con esta expresión u otras que puedan entenderse

<sup>4</sup> Quintana Villar, María Soledad. "El acuerdo de unión civil. Su regulación. Semejanzas y diferencias con el matrimonio en el ordenamiento jurídico chileno". Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Valparaíso, 1° semestre de 2015) página 129.

<sup>5</sup> Artículo 16 ley 20.830

<sup>6</sup> Artículo 18 de la ley 20.830

<sup>7</sup> Art. 17 y 19 de la ley 20.830

<sup>8</sup> Artículo 4 de la ley 20.830

referidas a ellos, son igualmente aplicables a los convivientes civiles<sup>(9)</sup>.

b) Es un contrato puro y simple:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 20.830, el acuerdo no puede sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno. Tampoco podrá prometerse su celebración.

## 2. Celebración: Solemnidades

- El acuerdo de unión civil se celebra ante cualquier oficial del Registro Civil e Identificación, quien levanta acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contrayentes; puede efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalen los contrayentes, siempre que se halle ubicado dentro de su territorio jurisdiccional.
- Asimismo, puede celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto; el mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo y del mandatario. La mencionada acta levantada por el oficial civil, se debe inscribir en un registro especial, el Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- En el acto de celebración, los contrayentes deberán declarar, bajo juramento o promesa, por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente. Para la validez del acuerdo es necesario que los contrayentes sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes. No obstante, lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo. Igualmente es necesario que los

<sup>9</sup> Título VII de la ley 20.830

contrayentes hayan consentido libre y espontáneamente en celebrarlo, se consideran vicios del consentimiento el error en la identidad de la persona del otro contrayente y la fuerza.

- Son impedimentos para contraer el acuerdo de unión civil, el parentesco por consanguinidad ni afinidad en toda la línea recta, ni los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado. Tampoco pueden celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial no disuelto o acuerdo de unión civil vigente<sup>(10)</sup>.
- Las uniones civiles o contratos equivalentes —cualquiera sea el sexo de los contrayentes—, no constitutivos de matrimonio, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, son reconocidos en Chile, en conformidad a las reglas que establece la ley. Los matrimonios entre personas del mismo sexo son reconocidos en Chile como acuerdos de unión civil si cumplen con las reglas establecidas en la ley, y sus efectos serán los mismos del referido acuerdo<sup>(11)</sup>.

### 3. Genera un estado civil.

La celebración del acuerdo de unión civil otorga a sus contrayentes el estado civil de «conviviente civil» y serán considerados parientes para los efectos del artículo 42 del código civil.

El término del acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar el contrato, a menos que termine por contraer matrimonio<sup>(12)</sup>.

### 4. Causales de término de la unión civil

El acuerdo de unión civil terminará<sup>(13)</sup>:

- a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles.

<sup>10</sup> Artículo 9 de la ley 20.830

<sup>11</sup> Artículos 12 y 13 de la ley 20.830

<sup>12</sup> Artículo 1 de la ley 20.830

<sup>13</sup> Artículo 26 de la ley 20.830

- b) Por muerte presunta de uno de los convivientes civiles. También terminará por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles.
- c) Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda.
- d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.
- e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil. En cualquiera de estos casos, deberá notificarse al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el Juzgado de Familia competente, en la que se podrá comparecer personalmente.
- f) Por declaración judicial de nulidad del acuerdo. Las causales de nulidad son la falta de los requisitos establecidos en los artículos 7, 8 y 9 de la ley 20.830:
  - a. Falta de capacidad de los contrayentes.
  - b. Falta de voluntad libre y espontánea
  - c. Parentesco

## III. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL MATRIMONIO Y EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL.

### 1. En cuanto a la definición:

El matrimonio está definido en el artículo 102 CC.: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente”.

El artículo 1 de la Ley N° 20.830 define el acuerdo de unión civil como “[...] un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente”. Mientras el matrimonio se define como la unión de un hombre y de



una mujer por toda la vida, el acuerdo de unión civil puede celebrarse igualmente entre personas del mismo sexo, pues el legislador dice “entre dos personas” sin distinguir. El matrimonio, conforme la definición es indisoluble, –a pesar de que puede terminar por divorcio, pero siempre que se cumplan los requisitos prescritos por el legislador–; el acuerdo de unión civil es “de carácter estable y permanente”, si bien, como ya señalamos, puede terminarse de manera excesivamente fácil, por voluntad unilateral de alguno de los convivientes.

## 2. En cuanto a la naturaleza jurídica y estado civil.

En relación con la naturaleza jurídica ambos son contratos solemnes, el legislador califica al matrimonio como contrato solemne (artículo 102 CC.) y al acuerdo de unión civil, simplemente como contrato (artículo 1). Aun cuando están sometidos a distintas solemnidades (más estrictas en el caso del matrimonio) no le resta el carácter de solemne al acuerdo de unión civil.

El matrimonio origina el estado civil de casado (artículo 305 inciso 1° CC.); el acuerdo de unión civil, de conviviente civil (artículo 1 inciso 2°).

## 3. En cuanto a las modalidades.

Ni el matrimonio ni el acuerdo de unión civil aceptan modalidad alguna. El artículo 102 CC., al definir aquel, utiliza la expresión: “se unen actual[mente]”, a contrario sensu, no cabe convenir modalidades. El artículo 3 de la Ley N° 20.830 dice expresamente que el acuerdo de unión civil “no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno.”

## 4. En cuanto al parentesco por afinidad.

Ambos generan parentesco por afinidad con los parientes consanguíneos del cónyuge y del conviviente civil, respectivamente.

Pero hay una diferencia que no deja de ser importante entre ambos. El artículo 31 CC., al definir parentesco por afinidad, manifiesta “es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer”. Por tanto, este subsiste a la terminación del matrimonio, lo que acarrea consecuencias: no cabe el matrimonio entre suegro y nuera, por ejemplo, aunque el parentesco de ambos se haya originado por un matrimonio que ya terminó. No ocurre lo mismo con el acuerdo de unión civil en que el parentesco por afinidad se extingue al terminar este, artículo 4).

## 5. En cuanto a los requisitos de validez.

La Ley de matrimonio civil se refiere a ellos en el párrafo 1°, artículos 4 a 8; la ley que crea el acuerdo de unión civil, en los artículos 7, 8 y 9.

En esta materia se advierte una gran diferencia entre ambas leyes: En la de matrimonio civil son seis las incapacidades absolutas y tres las relativas. En tanto, la ley que crea el acuerdo de unión civil exige aparentemente cuatro, pero, en verdad, solamente tres. En el artículo 7, la mayoría de edad de los contrayentes y que tengan la libre administración de sus bienes. Con una excepción, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo, ya que éste podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo.

Respecto de la edad mínima exigida para celebrar ambos contratos, mientras se el matrimonio puede celebrarse a partir de los 16 años, para contraer el acuerdo de unión civil es necesario haber cumplido los 18.

El artículo 9 de la Ley N° 20.830 incorpora como requisitos de validez los impedimentos de parentesco y de vínculo matrimonial no disuelto. Aquel idéntico al consagrado en la ley de matrimonio civil, no obstante, debemos tener presente que, terminado el acuerdo de

unión civil, se extingue el parentesco por afinidad con los parientes consanguíneos de los que fueron convivientes civiles. El impedimento de ligamen en ambas leyes es similar: No cabe la celebración del matrimonio ni del acuerdo de unión civil, si hay un matrimonio anterior no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente.

Se puede apreciar que los impedimentos son menos para el acuerdo de unión civil que para el matrimonio. La ley no distingue entre impedimentos absolutos y relativos, no hace mención a la privación de uso de razón, por ejemplo. En este caso tendría que recurrirse al derecho común de las incapacidades para obtener la nulidad del acuerdo de unión civil.

En relación a los vicios del consentimiento, solo contempla dos la Ley N° 20.830: El primero, error en la identidad del otro contrayente. No menciona expresamente el otro error, que sí lo está en la ley de matrimonio civil, el de las cualidades personales del otro contrayente. No obstante eso, es posible concebir en la "Identidad" no solo la física sino también la moral.

## 6. En cuanto a las prohibiciones

En relación con las prohibiciones legales para celebrar el acuerdo de unión civil, la Ley N° 20.830, en su artículo 10, establece como prohibición la de segundas nupcias, reconduciendo sus efectos a lo regulado por el art. 124 del código civil. Al igual que en el matrimonio. También se incorpora prohibición, la exigencia de la mujer de respetar el llamado plazo de soltería. Para evitar la duda en la paternidad del hijo.<sup>(14)</sup>

Pero disminuye las prohibiciones legales, en relación al matrimonio, lo que es obvio puesto que el acuerdo de unión civil solo puede otorgarse por mayores de edad, por ende, la protección de los menores de edad (el asenso) y las guardas no tienen cabida.

<sup>14</sup> El artículo 11 de la ley 20.830, por su parte, repite, en lo sustancial, los artículos 128 y 129 CC.